

**LEY N° 2530: MODIFICANDO EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY N° 1675  
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.-  
Santa Rosa, 29 de Octubre - BO N° 2867 20/11/09**

**Artículo 1°** .- Modifícase el artículo 9° de la Ley 1675 Orgánica del Poder Judicial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 9°** .- Los Jueces de Paz, demás funcionarios mencionados en el último párrafo del artículo 2° y los empleados podrán ejercer el comercio, la industria y cargos o actividad rentada en el orden privado, siempre que tales tareas no se cumplieran en los horarios de Tribunales o pudieran colocarlos indirectamente en las situaciones previstas en los incisos del artículo 8°.

Los médicos forenses y de reconocimiento, así como los contadores públicos nacionales que tengan, categoría de prosecretario o inferior, tendrán el libre ejercicio de la profesión siempre que no altere o interfiera sus obligaciones laborales como empleado, ni tenga incidencia o vinculación, ya sea directa o indirectamente, con trámites, actuaciones o gestiones ante organismos del Poder Judicial. El Superior Tribunal de Justicia podrá eximir por Resolución fundada la incompatibilidad de desempeñar otro cargo público a los médicos forenses y de reconocimiento y a los ayudantes de médicos forenses, cuando esto no interfiera en el cumplimiento de las tareas asignadas a sus funciones."

**Artículo 2°** .- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-